

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tel: 44-33-12-32-28

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Jueves 30 de Mayo de 2024

NÚM. 66

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día \$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-207/2024

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CÚMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-363/2024, RESPECTO DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO IEM-CG-201/2024.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023- 2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.		
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.		
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.		
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.		
Coalición:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán" conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.		
INE:	Instituto Nacional Electoral.		
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.		
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.		
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.		
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		

1





ANTECEDENTES:

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral. A través de Sesión Especial del Consejo General celebrada el 05 de septiembre de 2023, se declaró de manera formal el inicio del Proceso Electoral.

SEGUNDO. Presentación de las solicitudes de registro respecto de la planilla integrante del Ayuntamiento de Morelia, por parte de la Coalición. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y VI del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidaturas para integrar las planillas de Ayuntamientos comprendió del 21 de marzo al 04 de abril de 20241.

En tal sentido, el 04 de abril, la Coalición presentó ante el Instituto, en lo que al presente interesa, la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

TERCERO. Presentación del Juicio Ciudadano. El 07 de abril, el ciudadano Fabio Meza Alfaro presentó ante la Sala Superior Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía per saltum, por haber sido dado de baja del Padrón Electoral por una supuesta irregularidad en el domicilio, Juicio que fue reencauzado a la Sala Regional Toluca, integrándose el expediente ST-JDC-182/2024.

CUARTO. Acuerdo IEM-CG-130/2024. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 14 de abril, mediante el citado Acuerdo, el Consejo General aprobó el registro de candidaturas postuladas por la Coalición a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos de diversos municipios, entre ellas y en lo que al caso interesa, la correspondiente al Ayuntamiento de Morelia.

QUINTO. Sentencia ST-JDC-182/2024. Con relación a lo señalado en el antecedente TERCERO del presente Acuerdo, el 26 de abril, la Sala Regional Toluca resolvió el referido Juicio Ciudadano en el sentido de reponer el procedimiento de verificación del domicilio vigente del ciudadano Fabio Meza Alfaro

¹ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2024.





a fin de determinar lo que corresponda al supuesto domicilio irregular, así como vincular al Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán a efecto de llevar a cabo el procedimiento correspondiente.

SEXTO. Diligencias efectuadas por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán en cumplimiento a la sentencia. Una vez realizadas las diligencias señaladas en el antecedente que precede, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Michoacán, notificó a la parte actora mediante oficio número 08-JD-MICH/OF/VRFE/165/01-05-2024, que derivado de una nueva revisión al registro del domicilio vigente, fue determinado con datos de domicilio regular y, por tanto, sería reincorporado al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores, además de anexar la certificación de incorporación a la mísma.

SÉPTIMO. Acuerdo de cumplimiento de sentencia. En relación al punto que antecede, el 08 de mayo, la Sala Regional Toluca tuvo por cumplido lo ordenado en la resolución recaída al Juicio Ciudadano ST-JDC-182/2024.

OCTAVO. Presentación de la renuncia y ratificación. El 13 de mayo, el ciudadano Raúl Jorge Ramírez Molina, postulado por la Coalición al cargo de la regiduría propietaria de la fórmula quinta de la planilla del ayuntamiento de Morelia, presentó ante este Instituto renuncia con carácter de irrevocable al cargo postulado, misma que fue ratificada por él mismo ante esta autoridad electoral el 14 de mayo, levantándose la correspondiente actuación.

NOVENO. Solicitud de sustitución de registro de la regiduría propietaria de la fórmula quinta en la planilla de ayuntamiento de Morelia. El 15 de mayo se recibieron en este órgano electoral sendos escritos signados el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y Comisionado Político para Asuntos Electorales del Partido del Trabajo, mediante los cuales solicitaron al Consejo General se realizara la sustitución por renuncia de la regiduría propietaria a la quinta fórmula de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Morelia, postulada por la Coalición, a los cuales se anexó diversa documentación a fin de acreditar los requisitos de elegibilidad de la candidatura postulada, manifestando lo siguiente:





"... por medio del presente ocurso informamos, que siempre los Partidos en mención tuvieron la intención de postular AL C. FABIO MEZA ALFARO, como candidato propietario a la Quinta formula, dentro de la planilla integrada para el Ayuntamiento de Morelia, sin embargo, al iniciar la integración de la referida planilla, nuestro compañero se percata que de forma indebida fue dado de baja de la lista nominal y con la finalidad de no perjudicar la planilla se toma la determinación que se postule en esta posición al C. RAUL JORGE RAMIREZ, mientras se resolvía en tribunales su situación respecto al tema de la lista nominal."

DÉCIMO. Acuerdo IEM-CG-201/2024. Derívado de lo anterior, en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 de mayo y mediante el Acuerdo de referencia, este Consejo General determinó la improcedencia en la sustitución de registro de la Regiduría Propietaria de la fórmula quinta en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulada por la Coalición.

DÉCIMO PRIMERO. Presentación de Juicio Ciudadano. Inconforme con la determinación señalada en el antecedente que precede, el 24 de mayo, el ciudadano Fabio Meza Alfaro, promovió ante la Sala Regional Toluca Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrándose con la clave ST-JDC-363/2024.

DÉCIMO SEGUNDO. Sentencia del Juicio Ciudadano ST-JDC-363/2024. Resultado de lo anterior, el 28 de mayo, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el referido Juicio, resolviendo revocar el Acuerdo IEM-CG-201/2024.

DÉCIMO TERCERO. Notificación de la sentencia ST-JDC-363/2024. A las quince horas con treinta y cuatro minutos del 28 de mayo, esta autoridad recibió, vía Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificación de la referida sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General. El artículo 34, fracciones I, III, XI, XXII, XXIII y XLIII, así como el 190, fracciones I y VI, ambos del Código Electoral, establecen en cuanto atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y





vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables, así como registrar y sustituir las candidaturas postuladas a integrar las planillas de ayuntamientos, dentro de los plazos y supuestos previstos para tal efecto.

Aunado a lo anterior, dicha competencia se asume y actualiza puesto que la actuación de mérito deriva en cumplimiento de lo mandatado en la resolución emitida por la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-363/2024.

SEGUNDO. Determinación de la Sala Regional Toluca en el Juicio Ciudadano ST-JDC-363/2024. En la referida sentencia, la Sala Regional Toluca determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"[…]

Con base en lo ya razonado y al haberse superado las razones de la responsable para negar el registro, lo procedente es ordenarle que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad no analizados en esta sentencia, otorgue el registro a Fabio Meza Alfaro en la regiduría propietaria de la fórmula quinta del Ayuntamiento de Morelia por la coalición 'Sigamos Haciendo Historia en Michoacán'.

Ello, deberá hacerlo dentro de las **veinticuatro** horas posteriores a la notificación de esta sentencia e informar a esta Sala Regional con copias certificadas del acuerdo relativo dentro del referido plazo contado a partir de que concluya la sesión de Consejo respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se revoca el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.





SEGUNDO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que proceda en los términos indicados en esta sentencia respecto al registro de la quinta Regiduría propietaria de la planilla postulada por la coalición 'Sigamos Haciendo Historia en Michoacán'."

TERCERO. Acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca. De lo señalado en el considerando previo, se tiene que, los efectos y resolutivos del Juicio Ciudadano ST-JDC-363/2024, cuyo cumplimiento ahora nos ocupa, esencialmente se centran en revocar el Acuerdo IEM-CG-201/2024, en lo que fue materia de impugnación, esto es, lo relativo a la improcedencia en la sustitución de registro del ciudadano Fabio Meza Alfaro a la Regiduría Propietaria de la fórmula quinta en la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulada por la Coalición y, en ese sentido, previo análisis de los requisitos de elegibilidad, otorgar el registro del referido ciudadano en la candidatura a la que fue postulado vía sustitución.

En razón de lo anterior, y conforme a lo ordenado, primeramente se procederá a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado y Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva, a la luz de la presentación de la documentación establecida en el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, mismos que para mayor referencia, se describen en el siguiente recuadro:

cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
1	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local.	Para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y michoacana o michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.	Acta de nacimiento original.	Sí, toda vez que se presentó el acta de nacimiento correspondiente, misma que fue validada mediante el Código QR respectivo.





cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.	Para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor.		Sí, dado que se acredita tiene más de 18 años cumplidos al día de la elección.
2	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.	Acta de nacimiento original o en su caso Constancia de residencia, o Credencial para votar con fotografía. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia debiendo tener una fecha de expedición mínima de dos años para el caso de Ayuntamientos, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor a cuatro meses a partir del inicio del periodo de registro de que se trate.	Sí, toda vez que se presentó el documento idoneo para comprobar la residencia respectiva —acta de nacimiento de la cual se desprende es oriundo de Morelia, Michoacán
3	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.	En su caso, constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas.	No aplica, virtud a que es un hecho público y notorio que no está ante tal supuesto.
4	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en	Anexo 3.2 "Declaratoria bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrarse a una candidatura para la elección de Ayuntamientos"	





cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
	Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local.	el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección. ² Para ser electa o electo para una Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.		Sí, en virtud de haberse presentado el Anexo 3.2 debidamente signado.
	Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local.	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.		
	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.		

Į.

² 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la Jornada Electoral, el 04 de marzo de 2024.





cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
5	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores, siendo válida la constancia de registro obtenida a través del portal de internet del Instituto Nacional Electoral: ttps://listanominal.ine.mx/scp.ln/	Sí, dado que se adjuntó la constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.
6	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal. Cuando alguna o algún ciudadano que pretenda postular su candidatura a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del INE.	SI, dado que adjuntó copia simple de la credencial para votar vigente.
F		REQUISITOS ADICIONALE	S	
7	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en	Anexo 10.2 "Formato Carta Bajo protesta de Decir Verdad del Cumplimiento de los Requisitos para Participar en Elección Consecutiva Ayuntamientos".	No aplica, virtud a que es un hecho público y notorio que no está ante tal supuesto.





	8		ė e	
cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
		materia de elección consecutiva.		
8	Artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral.	Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de Candidaturas comunes.	Anexo 4.4 "Escrito de aceptación candidatura de Ayuntamiento".	Si, dado que presentó el anexo 4.4.
9	Artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral.	Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas que señala el Código Electoral a los Partidos Políticos.	Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los cludadanos cuyo registro se solicita. Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, los Partidos Políticos deberán presentar, junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas, constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada Partido Político para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electas. Se acompañará, además, la manifestación por escrito de que las y los candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.	Sí, el postulante cuenta con el documento idóneo para acreditarlo, consistente en el Acuerdo de la Tercera Sesión de la Comision Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", de 10 de mayo.
10	Artículo 189, fracción II, inciso g), del Código Electoral.	Declaración Patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído	Apartado I del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."	





cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
		matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.		SI, toda vez que se adjuntaron los apartados correspondientes del Anexo 5.1
×	Artículo 189, fracción II, inciso h), del Código Electoral	Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira.	Apartado II del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."	
11	Artículo 189, fracción II, inciso i), del Código Electoral.	Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.	Constancia de situación fiscal y/o cédula de identificación fiscal, emitida por la autoridad fiscal federal correspondiente.	Sí, toda vez que se presentó el documento correspondiente.
12	Artículo 189, fracción II, inciso j), del Código Electoral.	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República. (Se inaplica este requisito, de conformidad con la Resolución TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados)	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación	No aplica, derivado de la inaplicación realizada por el Tribunal Local en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y acumulados.





cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
13	Artículo 13 BIS del Codigo Electoral	No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos: I. Por violencia familiar, doméstica, política en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia; II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o, III. Como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padron o registro de deudores alimentarios morosos.	Anexo 6 "Declaratoria 3 de 3 contra la violencia de género"	
	Artículo 25, Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan, Atiendan, Sanciones, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra	Las y los aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".		





- 0	,			
cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
	las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán			Sí, dado que se adjuntó el anexo 6.
14	Artículo 281, fracción 6 del Reglamento de Elecciones.	Presentación del formato de registro con firma autógrafa de la representación del Partido Político, o en su caso por la representación legal de la Candidatura Independiente.	Formato de registro ante el SNR de manera impresa.	Derivado de los tiempos no aplica, no obstante se cuenta con el Acuerdo de la Tercera Sesión de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", de 10 de mayo.
15	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este instituto mediante escrito privado. Únicamente de la o el candidato que encabezará la planilla.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.	No aplica, dado que se trata de la candidatura a una Regiduría.
16	Artículo 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, así como Anexo 4.1 del mismo, así como 192 del Código Electoral.	Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General. Las boletas contendrán: La fotografía de la candidatura.	Fotografía, únicamente de la o el Candidato que encabeza la planilla, con las especificaciones siguientes: • Formato: JPG. • Tamaño: infantil 2.5 x 3 cm (aunque se deberá ajustar proporcionalmente en la boleta a la altura de los emblemas cuadrados). • Toma de fotografía: tres cuartos delantero o frontal. • Color: blanco y negro. • Fondo: blanco. • Ropa: oscura. • Cabeza: descubierta, • Fotografía: sin retoque.	No aplica, dado que se trata de la candidatura a una Regiduría.





cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
			Resolución: 300 dpi	
17	Artículo 169, párrafo 11 del Código Electoral.	Los Partidos Políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.	Plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Deberá precisarse si es aplicable a la totalidad de las candidaturas, fórmulas o planillas, que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes postulen.	SI, requisito que se tuvo por cumplido mediante acuerdo IEM-CG-130/2024
18	Artículo 189, fracción II, f), del Código Electoral	La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.	La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas. Deberá precisarse si es aplicable a la totalidad de las candidaturas, fórmulas o planillas, que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes postulen.	Sí, requisito que se tuvo por cumplido mediante acuerdo IEM-CG-130/2024

Así, de lo señalado en el cuadro esquemático que antecede, esta autoridad electoral advierte que el ciudadano Fabio Meza Alfaro acreditó los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral; por tanto, derivado del mandamiento jurisdiccional realizado por la Sala Regional Toluca y una vez acreditados tales requisitos de elegibilidad, este Consejo General otorga el registro del referido ciudadano postulado en vía de sustitución a la Regiduría Propietaria quinta fórmula por la Coalición, a integrar la planilla del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 193 del Código Electoral, así como a lo previsto en el Calendario Electoral, virtud de los plazos electorales en los cuales nos encontramos, no es jurídica ni materialmente posible modificar los elementos de las boletas electorales, puesto que de conformidad al citado artículo, dentro de los treinta y cinco días anteriores a la Jornada Electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas y, en todo caso, los votos contarán para los partidos





políticos y las candidaturas que estuviesen registradas ante el Consejo General al momento de la elección

Criterio el anterior, para lo cual se trae a colación lo resuelto por el Tribunal Local al resolver el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-099/2024, donde de manera particular se determinó que, en los casos en los cuales ya se encontraran impresas las boletas electorales no resulta necesario la reimpresión de las mismas, pues al respecto se precisó que en términos del precedente ST-JRC-28/2020, la impresión de las boletas no está vinculada en exclusiva con el derecho de las candidaturas a aparecer con su nombre y, de lo cual estableció que cuando en situaciones extraordinarias -como lo es el caso- no sea dable realizar la sustitución de las boletas, ello no implica la privación del derecho a ser votado, puesto que, a criterio de dicho Tribunal Local, la boleta contiene otros elementos adicionales que hacen posible que la ciudadanía identifique la opción política de su preferencia, como lo son nombre, emblema y colores del partido y/o partidos políticos postulantes.

De igual modo, sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado en la Jurisprudencia 7/2019, emitida por la Sala Superior, de rubro y contenido:

"BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDTURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS. De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución de la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral."

En tal sentido, por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los antecedentes y razonamientos señalados, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA





REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-363/2024, RESPECTO DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO IEM-CG-201/2024.

PRIMERO. Con base a lo establecido en el **PRIMERO** de los considerandos, este Consejo General asume competencia para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo ordenado por la Sala Regional Toluca en el Juicio Ciudadano ST-JDC-363/2024 y previa revisión y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se determina la procedencia del registro del ciudadano Fabio Meza Alfaro, en el cargo de la Regiduría Propietaria quinta fórmula postulado por la Coalición, a integrar la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la aprobación del presente Acuerdo, incluya el registro de las candidaturas materia del presente Acuerdo en el Sistema Nacional de Registro, así como en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

CUARTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.





SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 190, fracción VIII del Código Electoral, publiquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a través de la persona titular de la Coordinación de Órganos Desconcentrados y Enlaces Electorales del Instituto, al órgano desconcentrado de Morelia, Michoacán.

CUARTO. Se ordena dar vista con la presente determinación, para los efectos conducentes, a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto.

QUINTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos que integran la Coalición, esto es Partido Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, por oficio a través de copia certificada del presente Acuerdo en los domicilios que se encuentran registrados en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo de manera inmediata a través de copia certificada a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuidando en todo momento dicha notificación se realice en un plazo menor a las 24 horas siguientes a la aprobación del presente.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el





Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN
(Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN (Firmado)